



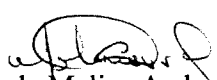
Juez Ponente: Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 13 de mayo del 2013, las 17h04. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión, conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0774-12-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 03 de mayo de 2012, por el Dr. Jorge Antonio Burbano Muriel, quien comparece por sus propios derechos.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia expedida por los jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, de fecha 16 de abril de 2012, a las 14h26 dentro del juicio penal por estafa seguido en contra de Fabián Wladimir Silva Tumipamba.-**Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es presentada contra la última decisión judicial que se encuentra ejecutoriada; y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales consagrados en los Arts. 75; 76, numerales 1, 3 y 7 literales a), k), l) y m); 82; y, 169, de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** 1) El Juez Primero de Garantías Penales de Pichincha, el 12 de enero de 2012, dicta auto de llamamiento a juicio en contra del acusado Fabián Wladimir Silva Tumipamba, por presumirse su autoría en el delito de estafa, tipificado y sancionado por el artículo 563 del Código Penal; 2) Habiendo correspondido al Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha el conocimiento de la causa, dentro del proceso penal No. 20-2012, expidió sentencia condenatoria en contra del procesado Fabián Wladimir Silva Tumipamba, mediante la cual se le impuso la pena de diez meses de prisión correccional y multa de \$ 20,00, además de pagar indemnización por \$ 35.000,00 a los herederos del acusador Elías Gordillo, la cual es objeto de impugnación por el legitimado activo.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta que: a) El proceso penal seguido contra Fabián Wladimir Silva Tumipamba no ha sido sustanciado conforme el trámite pertinente previsto en la ley; b) Que no se contó con el ahora accionante para que rinda su versión en el proceso penal por estafa seguido en contra de Fabián Wladimir Silva Tumipamba; c) Que se le ha dejado en indefensión.- **Pretensión.-** El accionante solicita: 1) Que se deje sin efecto la sentencia


expedida el 16 de abril de 2012 a las 14h26 por los jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha dentro del juicio No. 20-2012 seguido en contra de Fabián Wladimir Silva Tumipamba; y, 2) Que se ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia que se impugna, en lo que respecta al embargo contra los bienes del sentenciado Fabián Wladimir Silva Tumipamba.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 21 de mayo de 2012, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, el artículo 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”.- **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución determina “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; así mismo, la citada norma suprema exige, para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. La sentencia expedida por el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, en el juicio seguido contra Fabián Wladimir Silva Tumipamba, es susceptible de apelación, conforme el artículo 343 numeral 2 del Código Adjetivo Penal, sin embargo no fue impugnada por los sujetos procesales (Fiscal, ofendido y procesado), por tanto, la decisión judicial impugnada se encuentra en firme o ejecutoriada, sin que tal circunstancia sea atribuible a la negligencia del ahora legitimado activo, pues no fue parte en el proceso penal seguido contra Fabián Wladimir Silva Tumipamba.- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de



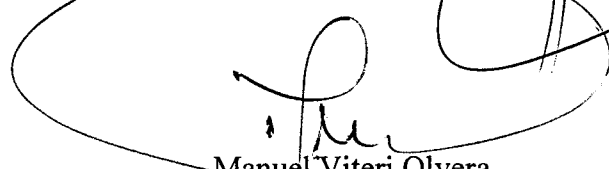
la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se advierte que en el presente caso se han cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, esta Sala **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0774-12-EP**, sin que ello constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Wendy Molina Andrade

JUEZA CONSTITUCIONAL

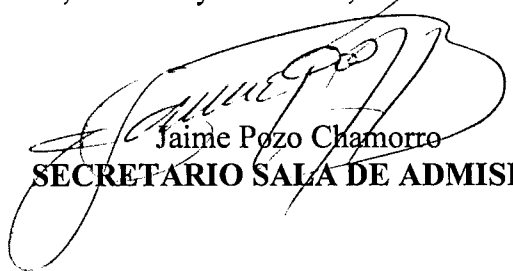

Patricio Pazmiño Freire

JUEZ CONSTITUCIONAL


Manuel Viteri Olvera

JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 13 de mayo del 2013, las 17h04


Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN

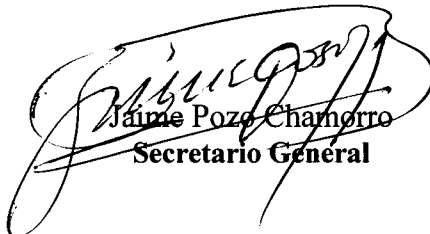


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO No. 0774-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que en la ciudad de Quito a los tres días del mes de junio de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 13 de mayo de 2013, a los señores Jorge Burbano Muriel en la casilla constitucional 247 y Elisa del Rocío Gordillo Tumipamba en la casilla constitucional 1203, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

JPCH/lcca


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General